



SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 119/14.

/2015.

Oficio PROEPA 954/ 0256

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jafisco a 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince.----------

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica Fleximatic S. A. de C. V., en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad es la fabricación de artículos plás cos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno, interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y a la ey de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:- - - - -

## RESULTANDO:

- 1. Mediante orden de despección PROEPA-DIA-0674-N/PI-1695/2013 de 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adsoritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como organo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento cuya actividad des la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica y que faya dado cumplimiento a los términos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mi
  - 2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en e resultando anterior, el 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece se levantó acta de inspección DIA/1695/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que despué de la calificación de dicha acta se consideraron podrían se

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponiéndose las medidas correctivas en relación al a dicho tienda establecimiento, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V.-

- 3.Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció Javier Gómez Pulido, quien se ostentó como representante legal de la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V., personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la escritura publica 2,152 dos mil ciento cincuenta y dos, de 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público 84 ochenta y cuatro, del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos de 08 ocho de enero, 08 ocho, 13 trece, 26 veintiséis y 30 treinta de mayo y 22 veintidós de julio, todos de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar el único hecho irregular que se le atribuye.
- 4. Así mismo, se tiene por admitido el escrito que presentó Javier Gómez Pulido de 27 ventisiete de julio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual hace valer los alegatos que considero pertinentes, mismos que serán debidamente valorados en el apartado correspondiente de esta resolución. Intégrese a autos del presente expediente para constançia y efectos legales a que haya lugar. - -

## CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ámbiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fraeciones II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VIII X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y V 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) by X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, \$5, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, \$35, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX & X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fraccio es I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X. 49, fracciones I, II, III, IV VV, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74 75 fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, V, VI, VII, incisos a∬ y b);WIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y ∀, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y | 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Vacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jálisco; 1, 2 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 78, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Brocedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta sactuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; adémás de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1695/13 de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se	Descripción del hecho irregular
asentó el hecho	
irregular	
Hoja 02 dos de	1. No exhibió al momento de la visita de
siete de 07 siete.	inspección su Licencia Ambiental Única en
	Materia Atmosférica por parte de la Secretaria
	de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de	2. No agreditó al momento de la visita de
07 siete.	inspección el cumplimiento al término 2 del
	registro de gran generador de residuos de
•	manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por
	la entoriçes Secretaría de Medio Ambiente para
	el Desagrollo Sustentable, ahora Secretaría de
	Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través
	del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de
	27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez,
•	debido a que no presentó a la Secretaría los
	informes anuales de los volúmenes de
	generación de sus residuos de manejo especial y
	las formas de manejo a las que fueron sometidos
7	correspondientes a los años 2010 dos mil diez,
	2011 des mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos
	mil trece, acompañados de las copias de los
1	comprobantes de disposición final de dichos
<u> </u>	residuos.

Como se puede apreciar derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el establecimiento consistente en la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, propiedad y responsabilidad de la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V., ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a su obligación derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales se dividen en dos grande rubros ambientales:...

Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

Procuraduría Estatal de Protección





X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de so competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y 🖁 🔞

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aires satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 73. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores; gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establacimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

[...]

Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley glas disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

Artículo 44.- Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olóres, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requerirán la Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

B) En relación a la generación de residuos de manejo especial. - - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conduciny revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

 $l \cdots$ 

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad:

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





 $[\ldots]$ 

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral.

[...]

VI. Presentar à la Secretaria un informe anual de los volumenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tieden responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino jural autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasioner dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servició público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**XXIII. Todo acto u omisión** que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

"...2.- Deberá de notificar a esta Secretaría mediante informes anuales los volúmenes de generación y las formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera (en los deberán indicarse las cantidades totales por residuos generados al mes y año y anexar copias de los comprebantes vigentes de disposición final de dichos residuos), ello, a efecto de que esta Secretaría tenga por refrendado el número de registro otorgado. Dichos informes anuales deberán presentarse en lo sucesivo tomando como referencia la fecha de

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





expedición del presente proveído y ser entregados a esta Secretario de manera electrónica (en archivo de hojas de Excel grabado en ed) anexando para tal efecto la declaración firmada del representante legal del establecimiento que nos ocupa, que establece protesta de decir verdad que no se han modificado las condidiones en que se le otorgó a su representada el número de registro respectivo, ya que de lo contrario, deberá de proceder conforme a lo señalado en el primer término del presente proveído..." (Sic).

En relación con los anteriores hechos, compareció Javier Gómez Pulido, en su carácter de representante legal de la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V., a través de los escritos de 08 ocho, 13 trece, 26 veintiséis y 30 treinta de mayo, así como el último de 22 veintidós de julio todos de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:-----

- a) Copia simple del acuse de recibido de 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del formato "Solicitud de Licencia Ambiental Única en Matera Atmosférica", mediante el cual solicitó dicha licencia.
- b) Copia simple del acuse de recibido de 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorge por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de la presentación de los informes de generación anual de residuos de manejo especial acompañados de sus comprobantes de disposición final de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.

Con relación a los 2 dos hechos irregulares identificados en ei recuadro ilustrativo de este considerando, quien aquí resuelve confiero que si se configuran, ya que si bien es cierto la presunta infractora ofreció la prebas descritas en los incisos a) y b) de cuyo análisis puedo advertig respecto de la primera que solicitó la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica y en la segunda presentó los informes de generación anual de residuos de manejo especial acompañados de sus comprobantes de disposición final de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, también lo es que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar los hechos irregulares de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, contara con su Licencia Ambienta Única en Materia Atmosférica y que haya presentado sus informes anuales de generación de residuos de manejo especial acompañados de los comprobantes de disposición final de los mismos, ello por y ante la Secretaría. - - - - -

Más aun, con las pruebas multicitadas únicamente demuestra que a partir del 08 ocho de enero y 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, dio inicios a su regularización ambiental por lo que hace a la obtención de la licencia y el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la presentación de los informes anuales de generación de residuos con las especificaciones previstas en su registo.-----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado los hechos irregulares 1 uno y 2 dos con los medios de prueba que ofreció esos anexo serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el considerando IV de la presente resolución.-----

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Así pues, al haber sido valorados los medios de pruebas ofertados por la presunta infractora indiscutiblemente trae como consequencia describir las pruebas que obran en actuaciones a facilidad esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - -

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA DIA-0674-N/PI-1695/2013 y acta DIA/1695/13, de 10 diez y 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, ya que es evidente que la presunta infractora no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO CORRESPONDE AL GÖBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los articulos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los pregios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en grimer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al articulo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





- 1. Violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II, 73 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
  - 2. Violación a los artículos 7, fracción 1, 38, fracción IV, 42 fracciones III y VI y 52 fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuĝis del Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección cumplimiento al término 2 del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Segregaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través deloricio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de ogipore de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó a la Segretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once. 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del agrículo 87, del ordenamiento legal invocado.-

- La infracción de no contar con Licencia Ambiental Única, se considera grave, toda vez que, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define como emisión contaminante aquella generación ó descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico ó forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas bióticos ó abióticos, afecte o pueda afectar negativamente su composición ó condición natural.

Así también, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Banços de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su artículo 3, fracciones IX y XIV, determinan que una fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por sus actividades genere o pueda genera emisiones contaminantes a la atmosfera y que la Licencia Ambiental Única es el instrumento de regulación directa para establecimientos industriales

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





que realizan actividades de competencia estatal, que permita coordinar, en un solo proceso, la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos.-----

En ese sentido, carecer de tal instrumento deviene de por si grave, puesto que se realizan actividades al margen de la Leve nacción si sumamos el hecho de que la Secretaría no tiene certeza del tipo de fuente fija ni de las emisiones que esta puede estar liberando a la atmosfera, con el objeto de dictarle los términos y condicionantes a las que debe sujetarse tal actividad para reducir al máximo los efectos negativos al ambiente que garanticen el derecho a un medio ambiente sano al que todos tenemos derecho para el desarrollo y bienestar de conformidad con el artículo 4 Constitucional.-----

El incumplimiento del términos 2 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos, igualmente se considera grave, ya que los informes anuales de los volúmenes de generación y las formas de manejo de los résiduos de manejo especial que genera en los que se indique las cantidades totales por residuos generados al mes y año, son datos estadísticos que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Temtorial debe conocer por ser parte fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos, misma que es de carácter público e interés social, aunado à que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son.- - -

Así también, los comprebantes de la disposición final de los residuos de manejo especial que genera entregados por un recolector autorizado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resulta ser no menos importante, ya que al no cumplir con obligación, se desconoce el manejo y la disposición final de los residuos de manejo especial que el establecimiento dio a los residuos que genera, generando con ello una alta probabilidad de que el establecimiento infractor bien podría estar depositando los residuos que genera en lugares no autorizados por la ya citada Secretaría, potencializándose la posibilidad también, de que éstos residuos se mezclen con efectos y fepercusiones a la salud de la población y al medio/ambiente.----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





b) Condiciones económicas de la infractora. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona Fleximatic, S. A. de C. V., fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente pro edimento administrativo que ahora se resuelve a efecto de que aportará los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; y 125, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

COMPETENCIA ECONÓMICA SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCION IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia quede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación alinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercício fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución comespondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, all examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competençia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamie nto y dañ que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados) les factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo findirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún media de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difici( de cubfir, tomando et consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que gertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1695/13 de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente señalaron a hoja 01 uno de 07 siete que el establecimiento visitado cuenta con 161 ciento sesenta y un trabajadores para llevar acabo la actividad de fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en establecimiento.

- c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectivada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraren antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V.-----
- d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, se considera intencional, toda vez que Fleximatic, S. A. de C. V., tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de los términos de su registro de gran generado de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sústentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Terติ์torial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 2/1 Neintisiete de octubre de 2010 dos mil diez sabía que debía presentar a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generaçión de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce 2013 dos mil treçe facompañados de las copias de los comprobantes de disposiçãon final de dichos residuos, por ende si ya conocía las obligaciones en materia de residuos de manejo especial también sabía que en materia atmosférica debía obtener su Licencia Ambiental Uniga.-------
- e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, pasticularmente aquellas que tienen como finalidad obtener su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica y cumplir con los téminos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo entonces Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, particularmente haber presentado ante la Secretaría los informes anuales de los volúmeñes de geñeración de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trede acompañados de las copias de los comprobantes

VI Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona Fleximatic, S. A. de C. V., en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad es la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo,

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo la cita de la siguiente tesis:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refieré el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Profección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo hibrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos áspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el pueto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como com secuencia de la comisión de una determinadaconducta. Esto es, 🎉 bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artícul 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumpimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo engcaso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones . administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al éstar en un ámbito en el que la administración pública goza de legitima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

1. Debe obtene por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica.

En relación a esta medida, dentro de los archivos de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente se observó que la infractora ya cuenta con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica 097 2317/14 de 01 de julio de 2014 dos mil catorce emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del ofició SEMADET/DGPA/1967 LAU/1643/2014, por tanto esta disposición se determina cumplida.

2. Debera acreditar que presentó ante la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de residuos de manejo especial para los periodos que comprendidos de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.

Respecto a esta medida correctiva, la infractora exhibió la copia simple del acuse de recibido de 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al de la presentación de los informes de

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





generación anual de residuos de manejo especial acompañados de sus comprobantes de disposición final de los años 2010 dos mil diex. 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, por tal razón también se determina cumplida.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - -

## RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo á lo establecido en los considerandos IV, V v VI, de la presente regolifición, por la violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y 1,73 y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al 44 del Reglamento de la Ley Estata del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminaçión a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su Elcencia Ambiental Única Atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V., se impone sanción consistente en multa por la cantidad de \$17,525.00 (diecis@te mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamiento en el artículo 88 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones allos preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emane constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentração de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción 🖟 38, fracción IV, 42 fracciones III y VI y 52 fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no dar cumplimiento al término 2, del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría dé Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y oficio Territorial, través del а Desarrollo 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias comprobantes de disposición final de dichos residuos, por tanto se

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente







configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87 del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V., sanción consistente en persona jurídica cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/2 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salaris mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Tercero. Se hacer saber a la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V., que el monto de las multas asciende a \$31,545.00 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 450 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona Fleximatic, S. A. de C. V., el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, falisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Quinto. Ahora bien, con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a la persona Fleximatic. S.A. de C. V., las siguientes.

## ---MEDIDAS CORRECTIVAS ADICIONALES:----

- 1. Deberá acreditar afité esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que preseñito a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial los informes anuales de los volúmenes de generación de sus risiduos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueion sometidos correspondientes al año 2014 dos mil catorce, lo anterier, con fundamento en el término 2 de su registro gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y SEMADES Desarrollo Territorial. а través del oficio 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez y el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estago de Jalisco. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presenta resolución. - - - - - - - -
- 2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial un plan de manejo de residuos de manejo especial, mismo que tendrá que ejecutar en las instalaciones de su propiedad y responsabilidad, ello acorde a los lineamientos de la norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, en la que se establece la clasificación de los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos y el procedimiento para la inclusión o exclusión de dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece, lo anterior, con fundamento en el término 5 de su registro gran generador de

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR 88372010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez y el artículo 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presenta resolución.

Sexto. Se hace saber a la persona Fleximatic, S. A. de C. V., que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, según o estipula el artículo 154 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Séptimo, Notifiquese la presente resolución a la persona jurídica Fleximatic, S. A. de C. V., a través de su representante legal Javier Gómez Pulido ó su autorizado dosé Alejandro Rodríguez Sánchez en el domicilio ubicado en Camino Real a Colima número 901 novecientos uno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

Secretaria de Medio Ambiente Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo. ROEPA

"2015, Año del Degarrodo Social y los Derechos Humános en Jalisco"

DCH BERGRENGAL YCADM

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente